

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO MANJARRES TOLEDO
RADICADO:	2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 809

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0041 de fecha 31 de enero de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA**, en contra de **PEDRO ANTONIO MANJARRES TOLEDO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **PEDRO ANTONIO MANJARRES TOLEDO**, a través de correo electrónico pamto2007@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 08 de febrero de 2022; y una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PEDRO ANTONIO MANJARRES TOLEDO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art.366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$177.18.15, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba6e5c97bf7f6270dca274e713cb122e15e5c5ac29f2b8d5165857885c5ff89**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ
DEMANDADO: CESAR FERNANDO MARLEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 2022-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 868

El señor CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de junio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se ordene el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales constituidos por el valor \$ \$ 4.065.630,00, a favor del demandante, por lo cual, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PAGAR a favor del señor CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.013, los siguientes títulos judiciales

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000445615	17651013	CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 1.372.706,00	
475030000447317	17651013	CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 2.692.924,00	
Total Valor							\$ 4.065.630,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666eb9ce7d19391f660ca0b0463864235432e829cd295064328a182f26b636e4**
Documento generado en 13/07/2023 05:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO:	WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA
RADICADO:	2022-00215-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 850

En atención a la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento del demandado WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado WILMER FERNEY VILLAMIL CAJAMARCA, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca9438ae816fbbe1dfc7330ff3e40a752ba8482f47e289a7fabc191976af**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: VERNY GONZALEZ CUELLAR
RADICADO: 2022-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 812

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd6facdef14d9fe0e24f0624fcebd6ae3bc7bed7ced8a92fb87154adda54bf4e

Documento generado en 13/07/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO
RADICADO:	2022-00293-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 849

En atención a la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento del demandado NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0a9badfe3c57079a709835f7b8ae186550d32fcb0eff8b60f468060a0b2070**
Documento generado en 13/07/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ERDENIRD QUEZADA QUINTERO
CAUSANTE: LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA
RADICADO: 2022-00551-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 764

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G. del P., a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 21 de junio de 2023, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 21 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral del causante LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA, dentro del presente proceso.

2. La Dra. Martha Cecilia Vaquiro, apoderada de la parte demandante, presentó los inventarios y avalúos en un escrito de tres (03) folios, los que se incorporó legalmente al expediente y se oralizó en la audiencia, incluyendo como única partida, la siguiente:

"PARTIDA UNICA: *Un predio Urbano, Lote de terreno número 9 de la MANZANA 196, SIN MEJORA ALGUNA, ubicado en la CARRERA 11^a No. 13^a- 26, Urbanización LA PRIMAVERA, nomenclatura urbana del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ con matrícula inmobiliaria No. 425-70756, ficha catastral No. 01-01- 0196-0009-000, cuyos linderos y demás especificaciones los aportará el vendedor en el momento de correrse la respectiva escritura pública. Según escritura pública No. 253 del 24 de septiembre de 2009; de la Notaría única del círculo San Vicente del Caguán- Caquetá: "la extensión superficiaria aproximada es de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS, CERO CENTIMETROS CUADRADOS (200.00 Mts²), inscrito en el catastro bajo el número 10-01-0196-0009-000 y se halla delimitado por los siguientes linderos y medidas tomados del título de propiedad. NORTE: en veinte metros (20.00 m) con el LOTE NÚMERO DIEZ (10). SUR: en veinte metros (20.00 m) con el LOTE NÚMERO TRES (3). ORIENTE: en diez metros (10.00m) con el LOTE NÚMERO SEIS (6). OCCIDENTE: en diez metros (10.00 M) con VIA PÚBLICA y encierra.*

AVALÚO: *Para efectos sucesorales se avalúa en la suma de VEINTI DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 22.325.000). De conformidad con el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2022.*

TOTAL, DEL ACTIVO HERENCIAL: *VEINTI DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 22.325.000)."*

3. Una vez verificado los inventarios y avalúos de conformidad con lo normado en el inciso 5, numeral 1, artículo 501 del Código General del Proceso, se **aprobó los** mismos, y se designó como partidor a la doctora MARHA CECILIA VAQUIRO, abogada de la parte demandante.

4. El 27 de junio de 2022 la Apoderada Judicial de la señora ERDENIRD QUEZADA QUINTERO, allega a través del correo institucional trabajo de participación.

5. Al respecto y una vez verificado el trabajo de participación presentado por la Dra. Martha Cecilia Vaquiro, se advierte que el mismo no se ajusta a los presupuestos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

legales, y a los inventarios y avalúos presentados en audiencia realizada el 21 de junio de este año, ya que en esa diligencia la abogada hizo referencia a un bien inmueble que para efectos sucesorales se avalúa en la suma \$ **22.325.000**; y al revisar el trabajo de participación la Profesional del Derecho resalta que “*como quiera que le corresponde El 50% de este derecho, teniendo en cuenta que, en escritura pública No. 253 del 24 de septiembre de 2009, de la Notaria única del círculo San Vicente del Caguán- Caquetá, se relacionan como compradores del predio en cuestión al Causante LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA (q.e.p.d.) y a la señora YANEDI DELGADO QUEZADA (Hermana del causante), a quien el primero le otorgó poder Especial, Amplio y suficiente el día 14 de agosto de 2009 para que, en su nombre y representación **FIRMARA escritura pública de COMPRA del 50% del bien inmueble relacionado, este derecho corresponde a ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 11.162.500) M/CTE.***” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

6. De lo anterior, se colige entonces que, en el presente asunto se **aprobó los inventarios y avalúos** allegados por la abogada de la heredera reconocida dentro del presente suscesorio, sin cotejar la escritura pública No. 253 del 24 de septiembre de 2009 adosada dentro del expediente, la cual, se avizora que el causante señor LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA solo le corresponde el 50% del bien inmueble y no el 100% como lo relaciona la profesional del derecho en los inventarios y avalúos presentados el 21 de junio del presente año.

Siendo así, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes o valores que conforman el activo o el pasivo social.

Por consiguiente, considera el despacho imperativo declarar la ilegalidad de las actuaciones efectuadas en audiencia el 21 de junio de 2023, donde se aprobó los inventarios y avalúos presentados por la Dra. Martha Cecilia Vaquiro en representación de la señora Erdenird Quezada Quintero, con el fin de garantizar el debido proceso que versa en todos los procesos civiles y con ello sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, tal como lo faculta el artículo 132 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se procederá a requerir a la Dra. Martha Cecilia Vaquiro, para que conforme a lo considerado al respecto haga la corrección de la única partida de los inventarios presentados el 21 de junio de este año, y, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de las actuaciones realizadas en audiencia el 21 de junio de 2023, donde se aprobó los inventarios y avalúos presentados por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Dra. Martha Cecilia Vaquiro, en representación de la señora Erdenird Quezada Quintero.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. Martha Cecilia Vaquiro, abogada de la parte demandante, para que conforme a lo considerado al respecto haga la corrección de la única partida de los inventarios presentados.

TERCERO: FÍJENSE para el día jueves diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante LUIS ENRIQUE DELGADO QUEZADA, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

QUINTO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18745729>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df65b339cae8f4de49cdd5288b1dade89c27205a35200c3b95efabd33521987

Documento generado en 13/07/2023 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	LEONEL LOPEZ LOZANO
RADICADO:	2022-00561-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 848

En atención a la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento del demandado LEONEL LOPEZ LOZANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado LEONEL LOPEZ LOZANO, al doctor JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo juandiego842009@gmail.com, la comunicación dirigida al curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4602e04f0490682acd93198dff1e713984a819b636c194d454bf85b1d6cc3ae**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ROBYN CUBILLOS GARCÍA
RADICADO:	2022-00627-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 811

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro parte, la Dra. NATALIA GRANADOS HORMAZA, apoderada especial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 24 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, la cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".*

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

"Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho".

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, y el deudor, **ROBYN CUBILLOS GARCÍA** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, por lo antes expuesto.

TERCERO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb7942103f1da938d58d0d140cebe38d041c305335cf72cc7f899e120448280**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES
DEMANDADO:	JOSE RAMIRO PATIÑO RODAS
RADICACIÓN:	2008-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 858

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **19 de julio de 2021**, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder a el conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27589830488ecce54808ad18de05a58b87b094106115038483d38b2ec118e03**
Documento generado en 13/07/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	NEW CREDIT S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA DANY RAMIREZ QUIMBAYA
RADICACIÓN:	2014-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 810

El Dr. JUAN MANUEL POVEDA BARRAGAN, representante legal de NEW CREDIT S.A.S., en calidad parte cesionaria dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de COVINOC S.A.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".*

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

"Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho".

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **NEW CREDIT S.A.S.**, el cesionario **COVINOC S.A.**, y la deudora, **MARIA DANY RAMIREZ QUIMBAYA** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **NEW CREDIT S.A.S.**, demandante en el asunto, a favor de **COVINOC S.A.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **COVINOC S.A.**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **NEW CREDIT S.A.S.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02622c548dd30bb8d114e395709c1941b1fb0b20b18375cf03b77aeba87212e

Documento generado en 13/07/2023 05:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.
DEMANDADO:	JAIME HERMOSA SAAVEDRA EDIXON JIMENEZ MORALES
RADICADO:	2014-00063-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 861

La Dra. MYRIAM AMPARO MONTES CARDENAS, representante legal de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 8° de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita que le sea reconocida personería jurídica para actuar dentro de este proceso al abogado ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, para que continúe y lleve hasta su término representación judicial de la parte demandante.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, el poder no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, no se reconocerá personería al profesional del derecho ALVARO MARLES ARTUNDUAGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO MARLES ARTUNDUAGA, dentro del proceso de referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81a92b282fb5b40a0d24110f0362601919da8d3c754e1c0ae5e579f0295c39**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO: JHONY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ Y OTROS
RADICADO: 2017-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 863

La señora BETTY COLLAZOS LOZADA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Juzgado el 28 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se ordene el pago de los títulos judiciales existentes en expediente.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos por el valor \$ 222.993,00, a favor del demandante, por lo cual, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- PAGAR a favor de la señora BETTY COLLAZOS LOZADA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.629.552, los siguientes títulos judiciales

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	28629552	Nombre	BETTY COLLAZOS LOSADA	Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000439658	17636564	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 222.993,00	
Total Valor							\$ 222.993,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9978436c06451e1e731ae0db8a27b416cf831606769f9ece38437e1997b3d6cf
Documento generado en 13/07/2023 05:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA
RADICACIÓN:	2017-00409-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 859

El Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **6 de junio de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, allega renuncia al poder a el conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S.A., dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7529679a7ba3dc728622bcd0d3afab93a5044211bdd5bcf7702ad401809a11e**
Documento generado en 13/07/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ELSA CHAGUALA ALAPE
RADICADO: 2017-00439-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 854

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante presenta escrito recibido por este Juzgado el 21 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se ordene el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales constituidos por el valor \$ 505.032,00, a favor del demandante, por lo cual, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PAGAR a favor del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.940, los siguientes títulos judiciales

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40771672	Nombre	ELSA CHAGUALA ALAPE	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000408271	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 505.032,00
Total Valor						\$ 505.032,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83e91c64b48d3fc5512a7595c53834970d7ab1a3b8a1a3b4d7d3213f0b67113**
Documento generado en 13/07/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ESMEIRA PINILLA ARANGO
DEMANDADO:	DANIEL MEJIA ROMERO
RADICADO:	2018-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 844

La Dra. **RUDY LORENA AMADO**, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **12 de julio de 2023**, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y que no se condene en costas.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por **ESMEIRA PINILLA ARANGO**, en contra de **DANIEL MEJIA ROMERO**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 1145 de fecha 30 de mayo de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante lorenabautista25@hotmail.com.

CUARTO. - DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo, en favor del demandado **DANIEL MEJIA ROMERO**.

QUINTO. - No condenar en costas

SEXTO.- ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf78db823088f45e119300d63ae9e403e5dde6c29647f0b443642f8afc6da52**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MEDINA BUENDIA
DEMANDADO: FAUSTINO GUTIERREZ IBAÑEZ
RADICADO: 2018-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 816

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e333e2cd70da62f9ba4f6ea1bae7d8a99565eb59c3e7a0fdcc0fcf95b3333e

Documento generado en 13/07/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FERNANDO MENDEZ Y WILLIAM RIVERA
RADICADO:	2018-00543-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 845

La Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ, representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el **5 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se acepte la subrogación legal realizada por LA COOPERATIVA UTRAHUILCA a favor de su representada.

Al respecto, este despacho advierte que mediante providencia No. 573 del 06 de mayo de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, bajo ese sentido, se torna improcedente lo solicitado por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición presentada por la Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., el 5 de mayo hogaño, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf116e17fe93c309ee11161cbd6d5b05fb2a1105b6110c51667042fe86fc5**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MEDINA MEDINA LUIS EDILSON OSORIO GIRALDO
RADICADO:	2019-00141-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 860

La Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, endosataria en procuración de la parte ejecutante, presenta escrito recibido por este Despacho el 25 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, la cual sustituye el endoso que le fue conferido por el demandante dentro del presente proceso, a la Dra. Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.776.105, y tarjeta profesional No. 168737 del C.S.J.

Al respecto, el artículo 658 del Código de Comercio, establece: "(...) *El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. (...)*" **(negrita fuera del texto)**

De acuerdo a lo anterior, es de entenderse que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos, endosar su "mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones, no obstante, de ninguna manera es susceptible de "sustitución" como se realizó por parte de la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, por lo cual, no se aceptará su pretensión de transferir el endoso conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución al endoso presentada por la Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, endosataria en procuración de la parte demandante, a la profesional del derecho PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6682f73df9efc3ab819c42da3902028c935df1fb13b05c1078fca10f4bf4ef**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEIDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	MARIA MIRIAM CASTAÑO LOPEZ
RADICACIÓN:	2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 831

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0074 de fecha 29 de enero de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALEIDA LOPEZ MARTINEZ**, en contra de **MARIA MIRIAM CASTAÑO LOPEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador Ad-Litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designado por medio de auto de fecha 27 de abril de 2023, para actuar en representación de **MARIA MIRIAM CASTAÑO LOPEZ**, aceptó el nombramiento vía correo electrónico, notificándose de la demanda y contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARIA MIRIAM CASTAÑO LOPEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art.366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.500.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb6f005e5c388c2c4acb74dfd3e8f0904c22cca9de06f466ff56ad48ec2b7ac**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MOTOS CAQUETÁ LTDA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES FIERRO PEREZ HEVER STIVEN BARRERA RAMIREZ
RADICADO:	2020-00175-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 869

La Dra. MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, apoderada judicial del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 13 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se ordene el pago de los títulos judiciales existentes.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales constituidos por el valor \$ 324.572, a favor del demandado, toda vez que, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto N° 444 del 08 de mayo de 2023, por lo cual, se accederá a lo solicitado.

Así mismo, requiere información referente al cumplimiento del numeral 6° y 7° del auto proferido por este Juzgado el 8 de mayo de 2023, que ordenó levantar las medidas decretadas en este proceso.

Ante lo solicitado debe indicarse que, esta instancia a través de oficio N° 981 y 982 del 24 de mayo de 2023, comunicó a las entidades bancarias y tesorero pagador EJERCITO NACIONAL la terminación del proceso, en aras de que, se sirvan levantar las medidas cautelares decretadas y notificadas en oficios 1965 y 1966 del 20 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PAGAR a favor del señor CARLOS ANDRES FIERRO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.092.586, los siguientes títulos judiciales:

475030000446520	9001861392	MOTOS CAQUETA LTDA. MOTOS CAQUETA LTDA.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 162.286,00
475030000448479	9001861392	MOTOS CAQUETA LTDA. MOTOS CAQUETA LTDA.	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 162.286,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e60066a7d9a790045a23911c0e7b8d8495232e19619c7b11cb8eb8f121e5c5**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	EDINSON AVENDAÑO GUZMAN
RADICADO:	2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 815

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57f216648e937a3d7d683ac993f8c8c4860d40a6f54c22ba246938b51311955**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ANDRES ADOLFO SILVA ROJAS
RADICADO:	2021-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 814

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89888fb909d80c7bbc5aba5c83187494c6c13d60c6d0a34d2ed06e483b3eb9af**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	LEIDY ALEJANDRA CAMACHO HERRERA
RADICADO:	2021-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 813

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58866bd99133ea7539cf6cd1fc9deb85198368cca65e686923f081f214384be**

Documento generado en 13/07/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
DEMANDADO:	ANDRES MARICIO AVILES RUIZ
RADICADO:	2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 818

El Dr. JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **16 de marzo de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos para el proceso de referencia.

Así las cosas, procede este Despacho de manera oficiosa a actualizar la liquidación del crédito del saldo adeudado desde la fecha desde que se hizo exigible la obligación dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

Letra de cambio con fecha de vencimiento del 1° de septiembre

CAPITAL		\$2.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
2-sep-20	30-sep-20	18,35	28	2,29	42.747		2.042.747
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	45.200		2.087.947
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	44.600		2.132.547
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	43.600		2.176.147
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	43.400		2.219.547
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	43.800		2.263.347
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	43.600		2.306.947
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	43.200		2.350.147
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	43.000		2.393.147
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	43.000		2.436.147
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	43.000		2.479.147
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	43.200		2.522.347
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	43.000		2.565.347
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	42.800		2.608.147
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	43.200		2.651.347
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	43.600	271.688	2.423.259
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	44.200		2.467.459
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	45.800		2.513.259
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	46.200	527.028	2.032.431
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	47.600		2.080.031
1-mayo-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	49.200	606.538	1.522.693
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	51.000	349.620	1.224.073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	53.200	349.620	927.653
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	55.600	352.105	631.148
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	58.800	353.106	336.842
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	61.600	336.591	61.851
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	64.400	353.107	-226.856
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION							-226.856

De otra parte, se advierte que, las costas procesales adeudan a la parte demandante, por tanto, el Juzgado procederá a liquidarlas para ordenar su pago, procediendo de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN COSTAS

DETALLE	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000
Notificación demandados	\$ 0
Publicaciones Edictos Emplazatorios	\$ 0
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 0
Póliza Judicial	\$ 0
Honorarios Secuestre	\$ 0
Honorarios Perito	\$ 0
Publicaciones Aviso de Remate	\$ 0
Otras costas	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 100.000
TOTAL: CIEN MIL PESOS M/CTE	

Establecido el valor de las costas por la suma de **\$100.000**, se procederá a aplicarle el excedente de la liquidación del crédito por el valor de **\$226.856**, quedando un saldo por pagar en favor del demandado de **\$126.856**.

En consecuencia, se ordenará cancelar por fraccionamiento el título judicial No. **475030000436010**, constituido el 29 de noviembre de 2022, por valor de **\$353.107**, en los valores de **\$226.251**, para cancelar capital, intereses y costas, y, el excedente por valor de **\$126.856**, para ser devuelto al demandado.

Por lo anterior y cancelado por pago total la obligación adeudada dentro del proceso de la referencia, se decretará la terminación del proceso.

De otra parte, revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante constancia secretarial del 06 de julio de 2023, se inscribió el embargo de remanentes solicitado por el Juzgo Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en favor del proceso adelantado por ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA contra ANDRES MARICIO AVILES RUIZ, dentro del radicado 2021-00286-00, por lo que, si bien se accederá al levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, se dejará a disposición del Juzgado Primero Cuarto Municipal de Florencia, Caquetá lo aquí embargado al señor ANDRES MARICIO AVILES RUIZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE

PRIMERO. – FRACCIONAR el título judicial No. **475030000436010** constituido por valor de **\$353.107**, en los valores de **\$226.251**, para pagar al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.056.093; y, el excedente por valor de **\$126.856**, queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal, en favor del remanente ya mencionado.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado por MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON en contra de ANDRES MARICIO AVILES RUIZ, por pago total de la obligación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia No. 1230 de fecha 26 de octubre de 2021, y a su vez, por existir embargo de remanentes visible a folio 08 del cuaderno de medidas digital, en favor del proceso bajo radicado No. 2021-00286-00, siendo demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA contra ANDRES MARICIO AVILES RUIZ, el cual cursa ante el homólogo Juzgado 04 Civil Municipal de esta ciudad. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá de esta ciudad a través del Centro de Servicios.

CUARTO. - ORDENAR la conversión de los títulos judiciales a órdenes del proceso 2021-00286-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad:

475030000438091	17643493	MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 353.106,71
475030000439412	17643493	MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 147.487,96

QUINTO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro Juez
Juzgado Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 469457e092c59968a91777bf2c7379decc7bd22d7a7ff46ac99dd6ef363ca164

Documento generado en 13/07/2023 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLINGTON MARIN LOPEZ
DEMANDADO: JONATHAN FABIAN LUNA ZOQUE
RADICADO: 2021-00291-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 851

El señor WILLINGTON MARIN LOPEZ, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 14 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se ordene el pago de los títulos judiciales existentes en el expediente.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales constituidos por el valor \$ 2.606.649,00, a favor del demandante, por lo cual, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PAGAR a favor del señor WILLINGTON MARIN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.488, los siguientes títulos judiciales

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos	7
475030000435468	16188488	WILLINGTON MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 394.937,00		
475030000437666	16188488	WILLINGTON MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 391.637,00		
475030000439850	16188488	WILLINGTON MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 362.937,00		
475030000441023	16188488	WILLINGTON MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 362.937,00		
475030000442952	16188488	WILLINGTON MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 362.937,00		
475030000443983	16188488	WILLINGTON MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 365.160,00		
475030000446240	16188488	WILLINGTON MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 366.104,00		
							Total Valor	\$ 2.606.649,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d4d14f9da15b6ab15ad52a5be06d08299547592caa7890a931ba9daece1588**
Documento generado en 13/07/2023 05:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE:	ERIKA ANDREA GALLEGOS VARGAS
DEMANDADO:	ANDRES EDUARDO ACEVEDO BOTERO
RADICADO:	2023-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817

Mediante providencia No. 692 del 20 de junio de 2023, notificada por estado el día 21 de mismo mes y año, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados, los cuales vencieron el día 27 de junio pasado, tal como lo hace constar la secretaría de este Despacho.

Cabe resaltar que, si bien es cierto, el ejecutante allegó a través de correo electrónico memorial denominado "*Subsanación de demanda y anexos expediente RAD 2023-00305*", el cual, fue recibido por este Despacho el 28 de junio del año en curso, encontrándose fuera del término concedido.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4666875417095df114e1680907f7c780030274ad25c642071054e381e4c4655**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BALVINO POLO HURTADO
RADICADO: **2023-00333-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 799

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

- ✓ No darse cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, observando que en el punto dos de la primera pretensión de la demanda se pretende la ejecución de intereses corrientes por el valor ONCE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 11.303.654,04), no determinando claramente su causación.

Al respecto, tenemos que se debe indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los corrientes, **surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad** y los moratorios se causan a partir del día siguiente al vencimiento para el pago del título a ejecutar; por tanto, contraviene ello con lo preceptuado en la norma referida.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d59924683da1191983029f83f2cbce02801296cc190bf24aa6cecf75fe6aa1a**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO:	AMANDA CARRILLO QUIGUA
RADICADO:	2023-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 800

Sería del caso resolver sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- ✓ No haberse dado cumplimiento al presupuesto legal contemplado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que "**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición**, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (negrita fuera de texto)

El demandante para efectos de notificación relaciona en el libelo de la demanda el correo BRAYOTANALEX@HOTMAIL.COM; este omite allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente esta dirección electrónica sea la utilizada por la persona a notificar. En igual sentido, no se avizora la afirmación bajo la gravedad del juramento de que trata la mentada norma.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28f22d0fe603fda7e9308f0682b13038c4f653dd4cafdd032f9cf19869baab5**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILMAR LLANOS PEREZ
DEMANDADO:	INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
RADICADO:	2023-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 801

Sería del caso resolver sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- ✓ No haberse dado cumplimiento al presupuesto legal contemplado en el inciso 10 del artículo 82, el cual establece que “10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (...)” (negrita fuera de texto)

De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo arriba mencionado, se evidencia que, la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda simplemente indica que bajo la gravedad de juramento que desconoce totalmente el domicilio y/o residencia de la señora **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, así como la dirección del correo electrónico, como número telefónico; pero no solicita el emplazamiento previsto en el artículo 290 del C.G.P.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04958fe17d4b932d162475596442be3aa5f220acb1fa8453c3f07ac8b0d6134e**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO: LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
RADICADO: 2023-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 803

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de SNEIDER PARRA LÓPEZ, en contra de LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043fd10a3ddf3f35e0c88956affadf595ba7c9ba3f4917158012b1249e11680e**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 0033
DESPACHO:	EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO PASTRANA MUÑOZ
RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN:	2018-00518-00
RADICACION COMISORIO:	2023-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 806

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, se auxiliará el mismo, por consiguiente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR el día miércoles dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre:

La cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado CESAR AUGUSTO PASTRANA MUÑOZ, Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la carrera 2C No. 24-38, Barrio Atalaya de Florencia, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No 420-18928, ficha catastral No. 01-01-0132-0013-000.

SEGUNDO. - DESIGNENSE como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

TERCERO. - EXPÍDASE a través de la Secretaría del Despacho, comunicación de esta decisión al secuestre designado.

CUARTO. - Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7b33581f046623225931dff1aba6d1a47c45b42f1d899decaec06efd96e8d3**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CASTRO DÍAZ
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ ROJAS
	MARIA LIGIA CUBILLOS
RADICADO:	2023-00353-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 807

Sería del caso decidir sobre librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- ✓ No haberse dado cumplimiento al presupuesto legal contemplado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*" (negrita fuera de texto)

El demandante para efectos de notificación relaciona en el libelo de la demanda los correos psiconeuro17@hotmail.com y marialigiacubillos@gmail.com, este omite allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente esas direcciones electrónicas sean las utilizadas por las personas a notificar. En igual sentido, no se avizora la afirmación bajo la gravedad del juramento de que trata la mentada norma.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892a6081735176e3a19df46b9b841acf3bfd2cb9eedc319aca931a5d1ea229f5**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ALEXANDER NARVAEZ CERQUERA CARLOS ANDRES NARVAEZ CERQUERA
RADICADO:	2023-00121-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 853

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **29 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de los señores ALEXANDER NARVAEZ CERQUERA y CARLOS ANDRES NARVAEZ CERQUERA, toda vez que, las citaciones para notificación del auto de mandamiento de pago han sido devueltas por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad a la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de los ejecutados, y, teniendo en cuenta las notas de devolución de la empresa certificada¹, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados **ALEXANDER NARVAEZ CERQUERA y CARLOS ANDRES NARVAEZ CERQUERA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

¹ Ver anexo 06-07 Expediente Digital

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36da4a3182c3203e371dab313fa0d8afbacd343284410618d5fdabfe2349cb9**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO MARIN CERQUERA
DEMANDADO:	DELZAY HERNANDEZ CATAÑO
RADICADO:	2023-00181-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 846

En atención a la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento de la demandada DELZAY HERNANDEZ CATAÑO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada DELZAY HERNANDEZ CATAÑO al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb742309a944e46ba676093508f5e7bb07cdfde68abbc09de32218c5766d102**
Documento generado en 13/07/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPROAVENTA
DEMANDANTE:	KAREN YANNETH RAMIREZ HERRERA
CAUSANTE:	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICADO:	2023-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 796

Mediante providencia No. 638 del 08 de junio de 2023, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados, los cuales vencieron en silencio, tal como lo hace constar la secretaría de este Despacho.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60260684b8c0e4439003a8e238b6b2b0179644758e63ffcecf9646520ab9aaa7

Documento generado en 13/07/2023 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>